

AUTO INTERLOCUTORIO:	190
RADICADO:	05001 31 10 005 2021 00052-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE (S):	INÉS MEDINA MEJÍA
CAUSANTE:	MARIA NELLY MEJÍA GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintiseis de dos mil veintiuno .

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por la señora INÉS MEDINA MEJÍA en relación con la causante MARIA NELLY MEJÍA GONZÁLEZ.

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 490 de la misma obra procesal, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de SUCESIÓN de la extinta MARIA NELLY MEJÍA GONZÁLEZ, fallecida el 21 de noviembre de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, quien en vida se identificaba con cédula N.20.269.951.

SEGUNDO: RECONOCER como HEREDERA e INTERESADA en este juicio sucesoral -en su carácter de HIJA de la causante a la señora INÉS MEDINA MEJÍA, quien manifestó por intermedio de su apoderado que, acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma que consagra los artículos 291 y 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 a los señores JUAN PABLO Y LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA en calidad de hijos de la causante, a fin de que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que por ley se ha deferido en su favor, con la advertencia de que si no comparecen se presumirá que han repudiado tal asignación acorde con el artículo 1290 de la obra sustantiva civil, a menos que demuestren que con antelación habían aceptado expresa o tácitamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído tal como lo dispone los artículos 291 y 292 ídem y el Decreto 806 de 2020 al señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARIA NELLY MEJÍA GONZÁLEZ, REQUIRIÉNDOLO a la vez, con sujeción a los artículos 492 ídem a fin de que en el término de VEINTE (20) DÍAS, ejerza el Derecho de Opción entre Porción Conyugal y Gananciales conforme al artículo 495 de la misma obra procesal.

QUINTO : EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer dentro de la oportunidad legal, lo cual, se publicará en los términos dispuestos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN) DE MEDELLÍN, informando la iniciación de este liquidatorio y solicitando se certifique si la causante tiene deudas pendientes con esa entidad o no, dándosele así cabal cumplimiento a los artículos 844 y 848 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Se decreta el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-304139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Líbrese oficio.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI, en la forma y términos del poder conferido por la señora INÉS MEDINA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>40</u>
Fijado hoy <u>- 6 ABR 2021</u>	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 26 de marzo de 2021

Oficio Nro. 405

REF: SUCESIÓN INTESTADA

INTERESADA: INÉS MEDINA MEJÍA C.C 43.628.467

CAUSANTE: MARIA NELLY MEJÍA GONZÁLEZ C.C 20.269.951

RADICADO: 05001311000520210005200

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Sur

Medellín

Les comunico que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha , se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-304139 de dicha oficina.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
SECRETARIA

